

2011 CORRECCION de errores del Real Decreto 3317/1983, de 25 de agosto, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Administración Local.

Publicado el Real Decreto 3317/1983, de 25 de agosto, en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 16 de enero de 1984, se aprecia la omisión parcial de la relación anexa 3.1.1. por lo que se procede a subsanar dicho error:

En la página 1084, a continuación de la «Relación 3.1.1. Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios de Administración Local que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón, calculada con los datos finales del Presupuesto del Estado de 1981, correspondiente al Ministerio de Administración Territorial», deben añadirse los siguientes conceptos:

3.1.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON, CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1981, CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

(Dólas de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BASIS EFECTIVAS	COMENTARIOS
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Concepto 311								
328		1.007'14	0.000'00			1.007'14		
333		0'73				0'73		
352		127'64				127'64		
372		001'70				001'70		
378		007'30				007'30		
383		100'10				100'10		
318		001'00	0.000'00			1.208'71		
319		001'00				002'00		
325		10'11				10'11		
326		11'30				11'30		
343		009'25	1.000'00			1.009'25		
Total Capítulo 31...		3.116'70	0.000'00			3.621'10		

3.1.1. (Continuación)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BASIS EFECTIVAS	COMENTARIOS
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Concepto 311		016'30				016'30	(3)	
328		000'78				000'78		
338		0'00				0'00		
353		0'00				0'00		
355		073'57				073'57		
361		071'40				071'40		
359		00'00				00'00		
356		00'00				00'00		
357		12'00				12'00		
371		041'00				041'00		
381		04'30				04'30		
382		00'00				00'00		
343		00'70				00'70		
Total Capítulo 31...		1.770'94				1.770'94		

(3) En el año 1.983 se anulan más bajas en los créditos de la sección 31 que las fijadas en la Sección 22 de los Presupuestos Generales del Estado de 1.981.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2012

REGLAMENTO número 45 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor, así como para la homologación de los vehículos en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de faros, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor.

REGLAMENTO NUMERO 45

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor, así como para la homologación de los vehículos en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de los faros

I. Campo de aplicación.

El Reglamento presente se aplica:

- I. A los dispositivos de limpieza de los faros destinados a los vehículos de motor.
- II. A su instalación sobre estos últimos.

1. DISPOSITIVOS DE LIMPIEZA

2. Definiciones.

En el sentido del presente Reglamento se entiende:

2.1 Por «dispositivo de limpieza de faros», un dispositivo completo con el que toda o parte de la superficie de salida de la luz del faro puede limpiarse.

2.2 Por «recipiente de líquido», la parte del dispositivo de limpieza del faro, en el que —en los casos adecuados— está almacenado el líquido de limpieza.

2.3 Por «periodo de limpieza», la duración necesaria para respetar las especificaciones mencionadas en el apartado 7, siguiente, el periodo de tratamiento previo, en caso de existir, debe quedar incluido.

2.4 Por «tipo de dispositivo de limpieza del faro», los dispositivos de limpieza que no presenten entre sí diferencias importantes en lo que respecta a los elementos que se detallan a continuación (1):

- 2.4.1 La marca de fábrica o de comercio.
- 2.4.2 El principio adoptado para la limpieza.

(1) Los dispositivos de limpieza de los faros no deben ser considerados como de diferentes tipos en el caso de diferencias relativas al consumo de líquido, al periodo de limpieza o al montaje de los elementos de limpieza, con la condición de que la conformidad con el presente reglamento sea comprobada por el Servicio Técnico encargado de las pruebas de homologación.

2.4.3 El principio utilizado para el accionamiento del dispositivo de limpieza.

2.4.4 Las diferentes cotas geométricas del faro, si éstas implican una modificación en los elementos del dispositivo de limpieza.

3. Petición de la homologación.

3.1 La petición de la homologación para un tipo de dispositivo de limpieza del faro, será presentada por el poseedor de la marca de fábrica o de comercio o su representante, debidamente acreditado. Debe especificar bien el número del tipo, bien el número de la homologación del o de los faro(s) al (a los) que se destina el dispositivo de limpieza.

3.2 Estará acompañada por las piezas que se detallan a continuación, en triplicado, y con las siguientes indicaciones:

3.2.1 Planos suficientemente detallados de la instalación en el vehículo, de las partes que componen el faro, de la ubicación de la marca de homologación y del principio de limpieza (barrido) utilizado. Si es conveniente, la parte de la zona de iluminación del faro que interesa al dispositivo estará asimismo indicada.

3.2.2 Breve descripción técnica, precisando la duración del período de barrido, el consumo de líquido de limpieza y la capacidad mínima del depósito.

3.2.3 Documentación técnica, así como muestras adicionales, a petición del servicio técnico, responsable de los ensayos de homologación.

3.2.4 Instrucciones de montaje.

3.3 Por otra parte deben suministrarse las muestras siguientes:

3.3.1 Un conjunto completo y separado del dispositivo de limpieza del faro.

3.3.2 Una muestra completa con el (o los) faro (s) correspondiente (s) instalado (s), como se describe en el apartado 3.2.1, bien en un montaje de ensayo adecuado, bien sobre un vehículo representativo del tipo al que hay que homologar, de tal modo que el dispositivo pueda funcionar normalmente.

4. Inscripciones.

4.1 El dispositivo de limpieza presentado para su homologación llevará de modo legible e indeleble las siguientes marcas:

4.1.1 La marca de fábrica o de comercio del solicitante.

4.1.2 La descripción del tipo.

4.1.3 En el caso de órganos eléctricos, la tensión nominal de alimentación.

4.2 Cada dispositivo tendrá un espacio de dimensiones suficientes para la marca de homologación. Este emplazamiento estará indicado en el plano mencionado en el apartado 3.2.1.

5. Homologación.

5.1 La homologación de un tipo de dispositivo de limpieza del faro cubre únicamente el principio de funcionamiento para la limpieza de los tipos de faros especificados en la petición de aprobación.

5.2 Cuando el tipo de dispositivo de limpieza del faro presentado a homologar, según la aplicación del presente Reglamento, cumpla las especificaciones de los apartados 6 y 7, que se citan a continuación se concede la homologación a este tipo de dispositivo de limpieza.

5.3 Cada homologación lleva consigo la atribución de un número de homologación cuyas dos primeras cifras indican la serie de variaciones correspondientes a las más recientes e importantes modificaciones técnicas aportadas al Reglamento en la fecha de entrega de la homologación. Una misma parte contratante no puede otorgar este número a otro tipo de dispositivo de limpieza de faro.

5.4 La homologación o rechazo de un tipo de dispositivo de limpieza de faro, en aplicación del presente Reglamento, será notificado a las Partes del Acuerdo, que apliquen el Reglamento presente, por medio de una ficha de acuerdo con el modelo del anexo I del presente Reglamento y de los planos y fotografías del dispositivo de limpieza (facilitados por el solicitante de la homologación) con un formato máximo A4 (210 x 297 mm) o doblados a este formato y con una escala adecuada.

5.5 En todo dispositivo de limpieza de faro, conforme a un tipo homologado, en aplicación del presente Reglamento, será colocado de forma visible y en un lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional compuesta por:

5.5.1 De un círculo en cuyo interior estará la letra «E», seguida del número, distintivo del país que ha concedido la homologación (1).

(1) 1 para la República Federal de Alemania; 2 para Francia; 3 para Italia; 4 para los Países Bajos; 5 para Suecia; 6 para Bélgica; 7 para Hungría; 8 para Checoslovaquia; 9 para España; 10 para Yugoslavia; 11 para Reino Unido; 12 para Austria; 13 para Luxemburgo; 14 para Suiza; 15 para República Democrática Alemana; 16 para Noruega; 17 para Finlandia; 18 para Dinamarca; 19 para Rumania; 20 para Polonia; y 21 para Portugal. Las cifras siguientes serán atribuidas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación en el acuerdo referente a la adopción de las condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de los vehículos de motor o de adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas serán comunicadas por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las partes contratantes del Acuerdo.

5.5.2 De un número de homologación.

5.6 La marca de homologación debe ser claramente legible e indeleble.

5.7 El anexo 3, sección 1, del presente Reglamento ofrece un ejemplo de la marca de homologación.

6. Especificaciones generales.

6.1 El dispositivo de limpieza debe estar proyectado y construido para limpiar las zonas de la superficie de salida de la luz del faro que aseguren la distribución de los haces de las luces de cruce y de carretera, en respuesta a las mínimas condiciones de eficacia de limpieza detalladas en el apartado 7.

6.2 El dispositivo de limpieza debe por otra parte estar proyectado de tal forma:

6.2.1 Que los elementos del dispositivo de limpieza, en su o sus posiciones de reposo, tapen una parte de la zona de iluminación del faro, los valores fotométricos medidos en el faro presentado para los ensayos en los puntos definidos en el Reglamento relativo a los faros para los cuales están prescritos los valores mínimos, no sean inferiores al 5 por 100, cuando estos elementos están en posición normal, para aquellas medidas realizadas antes de la instalación del dispositivo de limpieza. Estos valores no deberán en ningún caso ser inferiores a los valores detallados en el citado Reglamento.

6.2.1.1 El apartado 6.2.1 no se aplicará cuando el faro y los elementos del dispositivo de limpieza indicados en el apartado 6.2.1 constituyan un conjunto en el momento de la homologación del faro.

6.2.2 Que en ninguna de las condiciones de funcionamiento, excluida la posición de reposo, los órganos mecánicos no tapen más del 10 por 100 de la zona efectiva de iluminación de los faros.

6.2.3 Que pueda funcionar de forma satisfactoria a todas las temperaturas comprendidas entre -10°C y $+35^{\circ}\text{C}$ y a velocidades comprendidas entre 0 y 130 km/h (o a la velocidad máxima del vehículo si ésta es inferior a este último valor). En cualquier caso, estas disposiciones no se aplicarán cuando el dispositivo de limpieza esté bloqueado por la nieve o el hielo; el dispositivo no deberá estropearse cuando esté expuesto durante una hora a temperaturas de -35°C y $+80^{\circ}\text{C}$, respectivamente.

6.2.4 Que, en las condiciones normales de utilización, y a pesar de las vibraciones a las que pueda estar sometido, siga asegurándose un funcionamiento satisfactorio.

6.2.5 Que no padezca desperfectos funcionales a causa del agua, del hielo o por un depósito de nieve sobre el dispositivo durante el uso normal del vehículo, ni asimismo por causa de la congelación del líquido de limpieza:

— No se considerará averiado el dispositivo en el caso de producirse un fallo momentáneo debido al hielo o un depósito de nieve, siempre y cuando sean suficientes unas simples operaciones para volver a ponerlo en funcionamiento.

6.2.6 Que si lleva un depósito de líquido, que éste tenga una capacidad suficiente para 50 usos por lo menos.

6.2.7 Que si se utiliza un líquido pueda funcionar sin problemas durante los ensayos, con una mezcla del 50 por 100 de alcohol metílico o isopropílico y un 50 por 100 de agua.

6.2.8 Que sus órganos no dificulten las operaciones de regulación de los faros o al montaje o cambio de las bombillas; si es necesario, el dispositivo de limpieza o sus órganos podrán ser desmontables, pero esta operación podrá hacerse con herramientas sencillas.

6.3 Los elementos del dispositivo de limpieza que, en su (o sus) posición (es) de reposo y/o durante su funcionamiento, formen parte de la superficie exterior deberán responder a las siguientes condiciones:

6.3.1 Los elementos no deberán tener ni partes puntiagudas o cortantes, ni salientes que apunten hacia el exterior que, por el hecho de su forma, dimensiones, orientación o dureza pudieran ser susceptibles de aumentar el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales padecidas por una persona que chocara o rozara la carrocería.

6.3.2 Ningún punto que sobresalga de la superficie exterior debe tener un radio de curvatura inferior a 2,5 milímetros; esta exigencia no se aplica a las partes cuya dureza no sobrepase los 60 shore A.

6.3.3 En el caso en el que el dispositivo de limpieza lleve montado una escobilla el apartado 6.3.2, antes citado no se aplica ni a las escobillas ni a ningún elemento de apoyo. No obstante, estos órganos no deben presentar ni ángulos o aristas vivas, ni partes o zonas cortantes o puntiagudas de carácter funcional. El portaescobillas, en caso de existir, debe estar recubierto de un elemento protector que tenga un radio de curvatura de al menos de 2,5 milímetros y una superficie mínima de 50 milímetros cuadrados.

6.3.4 Las especificaciones de los apartados 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.3, antes mencionados, no se aplican a las partes del dispositivo situadas de tal modo que no pueden ser tocadas, en condiciones estáticas, por una esfera de 100 milímetros de diámetro.

6.4 La conformidad a las disposiciones de los apartados 6.2.3, 6.2.4, 6.2.5 y 6.2.7 será certificada por el solicitante. En caso de duda, el servicio técnico encargado de los ensayos de homologación podrá controlar que el dispositivo satisfaga efectivamente estas disposiciones.

7. Comprobación de la eficacia de la limpieza.

7.1 La eficacia del dispositivo de limpieza deberá comprobarse de acuerdo con las especificaciones del anexo 4 del presente Reglamento; la iluminación de los puntos de la pantalla de medida, citados más abajo, deberá alcanzar después de cada período de limpiado el 70 por 100, como mínimo, de los valores medidos con la muestra, cuando está limpia.

7.2 Puntos de control de la luz de cruce.

7.2.1 Faros homologados únicamente para los haces de luz de cruce (marcaje C o HC).

Puntos de medición: 50 R (L) y 50 V (I).

7.2.2 Faros homologados para los haces de luz de carretera y de cruce (marcaje CR, HCR, C + R, C + HR, HC + R o HC + HR).

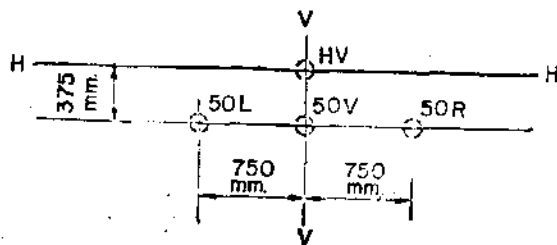
Puntos de medición: 50 R (L) (y 50 V si existen sistemas ópticos diferentes para la luz de carretera y la luz de cruce en el mismo faro).

7.3 Punto de medición para las luces de carretera.

Punto de medición: HV.

7.4 Los puntos de medición están definidos como se indica en el esquema que se detalla a continuación, en una pantalla situada a 25 metros y perpendicular al eje del faro.

Esquema de los puntos de medición en la pantalla.



8. Modificación del tipo.

8.1 Toda modificación del tipo de dispositivo de limpieza del faro debe notificarse al servicio administrativo que ha dado la homologación del modelo. Este servicio puede entonces:

8.1.1 Bien considerar que las modificaciones introducidas no pueden tener una influencia desfavorable importante y que en todo caso este dispositivo cumple las especificaciones.

8.1.2 Bien solicitar un nuevo certificado por parte del servicio técnico encargado de la realización de los ensayos.

8.2 La confirmación de la homologación o el rechazo de la homologación, detallando las modificaciones, será notificado a las partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento, según el procedimiento indicado en el apartado 5.4 antes citado.

9. Conformidad de la producción.

9.1 Todo dispositivo de limpieza del faro llevando una marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento, debe estar de acuerdo al tipo homologado y cumplir las exigencias de los apartados 6 y 7 del presente Reglamento.

9.2. Con el fin de comprobar la conformidad exigida en el apartado 9.1, antes detallado, se saca una muestra de la serie que lleve la marca de homologación, en aplicación al presente Reglamento.

10. Sanciones por la disconformidad de la producción.

10.1 La homologación concedida para un tipo de dispositivo de limpieza del faro, según la aplicación al presente Reglamento, puede ser retirada si las condiciones detalladas en el apartado 9.1 no se respetan o si este dispositivo no ha superado con éxito las comprobaciones previstas en el apartado 9.2 antes mencionado.

10.2 En el caso en el que una parte del acuerdo, que aplica el presente Reglamento, retrase una homologación que anteriormente había concedido, deberá informar de inmediato a las otras Partes contratantes, que apliquen el presente Reglamento, por medio de una copia de la ficha de homologación, citando al final, en mayúsculas, la mención firmada y fechada: «Homologación retirada».

(L) R se refiere a la circulación por la derecha.
L se refiere a la circulación por la izquierda.

11. Suspensión definitiva de la producción.

Si el titular de una homologación cesa totalmente la fabricación de un tipo de dispositivo de limpieza del faro, homologado de conformidad al presente Reglamento, informará a la autoridad que ha dado la aprobación y ésta, a su vez, lo notificará a las otras Partes del Acuerdo, que aplican el presente Reglamento, por medio de una copia de la ficha de homologación, citando al final, en mayúsculas, la mención firmada y fechada de: «Producción suspendida».

II. INSTALACION SOBRE LOS VEHICULOS

12. Definiciones.

En el sentido del presente Reglamento se entiende:

12.1 Como «homologación de un vehículo», la homologación de un tipo de vehículos, en lo que respecta a la instalación de los dispositivos de limpieza de los faros.

12.2 Como «tipo de vehículo», los vehículos que no presentan diferencias esenciales entre sí, en lo que respecta a los elementos que se detallan a continuación:

12.2.1 El tipo de dispositivo de limpieza del faro.

12.2.2 Las configuraciones geométricas del equipo de limpieza de los faros, si éstas implican una modificación en su funcionamiento.

13. Petición de la homologación.

13.1 La petición de homologación de un tipo de vehículo, en lo que respecta a la instalación de los dispositivos de limpieza de los faros, debe presentarla el constructor del vehículo o su representante, debidamente acreditado. Debe precisarse, bien el número del tipo, bien el número de homologación del (o de los) proyectores (faros) al que (o a los que) se destina el dispositivo de limpieza.

13.2 Esta petición debe ir acompañada de las piezas que se detallan a continuación, en triplicado, y con las indicaciones siguientes:

13.2.1 Planos suficientemente detallados de la instalación en el vehículo de las partes que pertenecen al faro, del emplazamiento de la marca de homologación y del principio de limpieza utilizado. Si procede, la parte de la zona de iluminación del faro en relación con el dispositivo estará asimismo indicado.

13.2.2 Una breve descripción técnica, precisando la duración del período de limpieza, el consumo de líquido de limpieza y la capacidad mínima del depósito previsto.

13.2.3 Muestra completa con el (o los) faro (s) correspondiente (s) instalado (s) como se describe en el apartado 13.2.1 sobre un vehículo representativo del tipo a homologar, con el fin de permitir un regular funcionamiento del dispositivo.

13.2.4 Documentación técnica, así como muestras adicionales, a petición del servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

14. Inscripción.

14.1 El vehículo presentado para la homologación lleva un espacio de dimensiones suficientes para situar la marca de homologación, de acuerdo con el anexo 3 del presente Reglamento.

15. Homologación.

15.1 La homologación del tipo de vehículo, en lo que concierne al montaje de un dispositivo de limpieza de faro, cubre la instalación de un tipo determinado de dispositivo en este tipo de vehículo.

15.2 Cuando el tipo de vehículo presentado para la homologación, según el presente Reglamento, cumple las especificaciones del apartado 16, que se detalla más adelante, se concede la homologación para este tipo de vehículo.

15.3 Cada homologación conlleva la fijación de un número de homologación, cuyas dos primeras cifras indican la serie de enmiendas correspondientes a las más recientes e importantes modificaciones técnicas, introducidas en el Reglamento, en la fecha de la concesión de la homologación. Una misma Parte contratante no puede atribuir este número a otro tipo de vehículo.

15.4 La homologación o el rechazo de la homologación de un tipo de vehículo, en aplicación al presente Reglamento, será notificada a las Partes del Acuerdo, que apliquen el presente Reglamento, por medio de una ficha según el modelo del anexo 2 del presente Reglamento y los planos (proporcionados por el solicitante de la homologación, con el formato máximo A4 (210 x 297 mm)) o doblados a este formato y a una escala adecuada.

15.5 En todo vehículo que corresponda a un tipo de vehículo homologado, según el presente Reglamento, se colocará de manera visible, en un lugar de fácil acceso e indicado en la ficha de homologación, una marca internacional de homologación, compuesta:

15.5.1 De un círculo en cuyo interior se sitúa la letra «E», seguida de un número distintivo del país que ha concedido la homologación (1).

15.5.2 Del número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», de un guión y del número de homologación, emplazado a la derecha del círculo mencionado en el apartado 15.5.1.

15.6 Si el vehículo corresponde a un tipo de vehículo homologado, según uno o varios Reglamentos adjuntos al anexo del Acuerdo, en el país que ha concedido la homologación, en aplicación del presente Reglamento, no es necesario repetir el símbolo detallado en el apartado 15.5. En este caso, los números del Reglamento y de homologación y los símbolos adicionales para todos los Reglamentos, para los que se ha concedido la homologación en el país que la ha concedido, en aplicación del presente Reglamento, están inacríticos el uno sobre el otro a la derecha del símbolo citado en el apartado 5.5.

15.7 La marca de homologación debe ser claramente legible e indeleble.

15.8 La marca de homologación estará situada sobre la placa indicadora del vehículo puesta por el constructor o en su proximidad.

15.9 El anexo 3, sección II, del presente Reglamento ofrece unos ejemplos de las marcas de homologación.

16. Especificaciones generales.

16.1 El dispositivo de limpieza debe ser de un tipo homologado conforme al presente Reglamento.

16.1.1 La limpieza de todos los faros de cruce es obligatoria. Cuando existe un número de faros de carretera superior a dos unidades, la limpieza de un par de ellos es suficiente.

16.2 El dispositivo de limpieza debe estar proyectado para conservar su eficacia, a pesar de las vibraciones a las que puede estar sometido en el vehículo.

16.3 Si el dispositivo de limpieza lleva un depósito para el líquido. Este depósito puede ser común con el del lavacristales y responder a las siguientes condiciones:

16.3.1 La capacidad debe ser suficiente para 50 usos, como mínimo, de limpieza; si el depósito alimenta a la vez el lavacristales y el dispositivo de limpieza, esta cantidad debe ser aumentada en un litro.

16.3.2 El nivel del líquido debe ser fácilmente controlable y el orificio de llenado debe ser de fácil acceso.

16.4 Ni el dispositivo de limpieza, ni parte alguna de éste, debe impedir el reglaje del faro y el cambio de la bombilla. Si es necesario, el dispositivo o una parte de éste, deberá poder desmontarse con herramientas sencillas. Ni la presencia de los órganos, ni el modo de funcionamiento del dispositivo de limpieza deberán afectar a la eficacia de otros dispositivos de alumbrado prescritos o admitidos, fuera de los períodos de limpieza. El dispositivo no debe ensuciar normalmente, sobre todo en el uso normal, la superficie de salida de la luz de otros dispositivos de alumbrado.

17. Modificación del tipo de vehículo.

17.1 Toda modificación en el tipo del vehículo debe comunicarse al servicio administrativo que ha concedido la homologación del tipo de este vehículo. Este servicio puede entonces:

17.1.1 Bien considerar que las modificaciones introducidas no ofrecen ningún riesgo, ni influencia desfavorable notable y que, en cualquier caso, el vehículo todavía cumple las especificaciones.

17.1.2 Bien solicitar un nuevo proceso de ensayos por parte del servicio técnico encargado de los ensayos.

17.2 La confirmación de la homologación o el rechazo de la homologación con la indicación de las modificaciones será notificada a las partes del Acuerdo, que apliquen el presente Reglamento, por el procedimiento indicado en el apartado 15.4, anteriormente expuesto.

18. Aprobación de la producción.

18.1 Todo vehículo con una marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento, debe estar según el tipo de vehículo homologado y debe satisfacer las exigencias del apartado 16, anteriormente descrito.

18.2 Con el fin de comprobar la conformidad exigida en el apartado 18.1, citado anteriormente, se elegirá en la serie un vehículo portador de la marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento.

19. Sanciones por la disconformidad de la producción.

19.1 La homologación facilitada para un tipo de vehículo, según el presente Reglamento, puede ser retirada si la condición detallada en el apartado 18.1, anteriormente mencionado, no es respetada o si el vehículo no ha superado con éxito las verificaciones previstas en el apartado 18.2, antes expuesto.

19.2 En el caso en que una de las Partes del Acuerdo, que apliquen el presente Reglamento, retirara una homologación que ha concedido con anterioridad, ésta deberá informar de inmediato a las otras Partes contratantes, que apliquen el presente Reglamento, mediante una copia de la ficha de homologación, llevando en el final, en mayúsculas, la mención, firmada y fechada: «Homologación retirada».

20. Suspensión definitiva de la producción.

Si el poseedor de una homologación suspende totalmente la fabricación de un tipo de vehículo homologado, conforme al presente Reglamento, debe informar a la autoridad que ha concedido la homologación, que, a su vez, informará a las otras partes del Acuerdo, que aplican el presente Reglamento, mediante una copia de la ficha de homologación, citando al final, en mayúsculas, la mención, firmada y fechada: «Producción suspendida».

21. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de las pruebas de homologación y de los servicios administrativos.

Las Partes del Acuerdo, que aplican el presente Reglamento, comunicarán al Secretariado de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y a los servicios administrativos que entregan la homologación y a los que deben enviarse las fichas de homologación y de rechazo o retirada de la homologación emitidas en otros países.

ANEXO 1

(Formato máximo: A4 (210 x 297 mm))

Nombre de la Administración



Comunicación referente a la homologación (o el rechazo o la retirada de una homologación o a la suspensión definitiva de la producción) de un tipo de dispositivo de limpieza de los faros, según la aplicación del Reglamento número 45.

Número de homologación

- 1. Dispositivo de limpieza de faro:
 - 1.1 Tipo
 - 1.2 Homologado para ser montado en los tipos de los vehículos siguientes
 - 1.3 Homologado para los siguientes tipos de faros
- 2. Marca de fábrica o denominación comercial
- 3. Nombre y dirección del fabricante
- 4. Si procede, nombre y dirección del representante del fabricante
- 5. Descripción resumida del dispositivo de limpieza
- 6. Presentado a la homologación el
- 7. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
- 8. Fecha del acta de los ensayos emitido por este servicio
- 9. Número del acta de los ensayos emitidos por este servicio
- 10. La homologación es concedida/denegada (1)
- 11. Emplazamiento sobre el dispositivo de la marca de homologación
- 12. Lugar
- 13. Fecha
- 14. Firma
- 15. Se envía anexo a la presente comunicación las siguientes piezas que llevan el mismo número de homologación mencionado anteriormente:

..... planos, esquemas y dibujos del dispositivo de limpieza.
 fotografías.

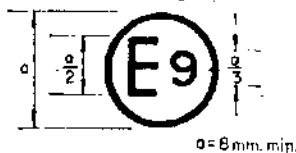
(1) Ver apartado 8.5.1, nota 1.

(1) Tachar lo que no proceda.

ANEXO 2

(Formato máximo A4 (210 x 297 mm))

Nombre
de la Administración



Comunicación referente a la homologación (o el rechazo o la retirada de una homologación o a la suspensión definitiva de la producción) de un tipo de vehículo en lo que se refiere a la instalación de dispositivos de limpieza de los faros, según la aplicación del Reglamento número 45.

Número de homologación

1. Instalación de un dispositivo de limpieza del faro:
 - 1.1 Tipo
 - 1.2 Homologado sobre el tipo de vehículo siguiente
2. Marca de fábrica o denominación comercial del vehículo
3. Nombre y dirección del constructor
4. Si procede, nombre y dirección del representante del constructor
5. Vehículo presentado a la homologación el
6. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
7. Fecha del acta de los ensayos, emitido por este Servicio
8. Número del informe del acta de los ensayos, emitido por este Servicio
9. La homologación es concedida/denegada (1)
10. Emplazamiento de la marca de homologación en el vehículo
11. Lugar
12. Fecha
13. Firma
14. Se adjuntan las siguientes piezas a la presente comunicación:

- planos representando la instalación del dispositivo de limpieza de los faros.
- planos representando los faros sobre el tipo de vehículo para el que la homologación es válida.

(1) Tachar lo que no proceda.

ANEXO 3

I. Ejemplo de marca de homologación de un dispositivo de limpieza de faros

(Véase apartado 5.5)



002439

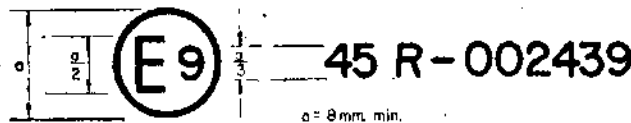
La marca de homologación, expuesta anteriormente colocada en un dispositivo de limpieza del faro indica que este dispositivo ha sido homologado en España (E 9) con el número 002439. El número de homologación ha sido concedido según las especificaciones del Reglamento número 45, en su forma inicial.

Nota: El número de homologación debe estar colocado cerca del círculo y estar situado por encima o por debajo de la letra «E», o bien a la izquierda o a la derecha de la letra «E». Los dígitos del número de homologación deben estar colocados en el mismo lado en relación a la letra «E» y orientados en el mismo sentido. Las autoridades competentes evitarán el empleo de números romanos para la homologación, con el fin de eliminar toda clase de confusión con otros símbolos.

II. Ejemplos de las marcas de homologación de un vehículo en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de los faros

MODELO A

(Véase apartado 15.5)

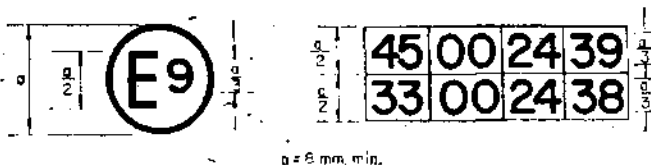


La marca de homologación, anteriormente detallada, colocada en un vehículo indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E 9) según la aplicación del Reglamento número 45.

El número de homologación indica que la homologación ha sido concedida según las especificaciones del Reglamento número 45 en su forma inicial.

MODELO B

(Véase apartado 15.6)



La marca de homologación, citada anteriormente, colocada en un vehículo indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en España (E 9) según la aplicación de los Reglamentos números 45 y 33 (1).

Los números de homologación indican que las fechas a las que las homologaciones respectivas han sido concedidas, los Reglamentos números 45 y 33, no habían sido aún modificadas.

(1) El segundo número sólo se cita a título de ejemplo.

ANEXO 4

Procedimiento de ensayo para la comprobación del funcionamiento de los dispositivos de limpieza de los faros

Observaciones generales

Los ensayos deberán efectuarse en una atmósfera tranquila y a una temperatura ambiente de 23° C-5° C.

Durante las diferentes fases de los ensayos se deben tomar precauciones con el fin de evitar un choque térmico en el cristal del faro.

1. Equipo de ensayo.

1.1 Debe aplicarse una mezcla de agua y de suciedad en el faro, que consiste en 9 partes (en peso) de arena de sílice, cuya granulometría está comprendida entre 0 y 100 µm, según la distribución detallada en el cuadro y que se cita más adelante, una parte (en peso) de polvo de carbón vegetal, con una granulometría comprendida entre 0 y 100 µm; 0,2 partes (en peso) de NaCMC (1) y una cantidad adecuada de agua destilada con una conductividad ≤ 10 µS/cm para la aplicación. La mezcla no deberá haber sido preparada con más de catorce días de antelación.

Dimensiones de las partículas (en µm)	Reparto según la dimensión (en porcentaje)
0 a 5	12 ± 2
5 a 10	12 ± 3
10 a 20	14 ± 3
20 a 40	23 ± 3
40 a 80	30 ± 3
80 a 100	8 ± 3

1.2 El equipo de medición fotométrica debe ser equivalente al utilizado durante la homologación de los faros.

(1) NaCMC es el símbolo de la sal de sodio de la carboximetilcelulosa, generalmente llamada CMC. La NaCMC empleada en la mezcla que ensaya debe tener un grado de sustitución (DS) de 0,6-0,7 y una viscosidad de 20° C de 200-300 cP para una solución al 2 por 100.

1.3 Si éstos no están ensayados sobre el vehículo, el (los) faro (s) y el dispositivo de limpieza se montarán sobre un dispositivo de ensayo que reproduzca el montaje sobre el vehículo y que permita al funcionamiento normal del dispositivo de limpieza, así como el del (de los) faro (s).

2. Mediciones fotométricas sobre el faro limpio.

- La superficie de salida de la luz del faro estará limpia y el dispositivo de limpieza del faro estará en su posición de reposo. Las mediciones fotométricas se efectuarán conforme a las especificaciones del Reglamento correspondiente, así como aquellas que se realicen siguiendo las prescripciones del apartado 3, que sigue. La iluminación se mide entonces de acuerdo con los puntos de medida definidos en el apartado 7 del presente Reglamento.

3. Valoración de la eficacia del limpiado.

3.1 Se aplicará uniformemente la mezcla de ensayo sobre toda la superficie de salida de luz del faro y se dejará secar. Esta operación se repetirá, si es necesaria, hasta que la iluminación se reduzca en cada uno de los puntos de medición prescritos, hasta un valor comprendido entre el 15 y el 20 por 100 del valor medido, como está reflejado en el apartado 2 de este anexo.

3.1.1 Dos horas más tarde, tras haberse secado la mezcla que ensucia, se encenderán los faros y se accionará el dispositivo de limpieza durante el tiempo de limpiado especificado por el fabricante. Este periodo de limpieza no deberá sobrepasar los diez segundos.

3.1.2 Para el ensayo de los dispositivos que funcionan eléctricamente la tensión de alimentación de los órganos eléctricos del dispositivo de limpieza deberá ser de 13,0 V. para las instalaciones de 12 voltios y de 27,0 V. para las instalaciones de 24 voltios. En lo que respecta a las mediciones de la iluminación, éstas deberán efectuarse en las condiciones previstas por los ensayos de homologación de los faros.

3.2 Si se utiliza para la operación de limpieza un líquido, éste, en el momento del ensayo, deberá ser agua destilada con una conductividad máxima de 10 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

3.3 Si se ha proyectado el dispositivo de limpieza para ser accionado manualmente, el limpiado tendrá que realizarse en un máximo de cinco movimientos de accionamiento, dentro de los límites de tiempo especificados en el apartado 3.1.1, anteriormente citado.

3.4 Para los dispositivos que no funcionan eléctricamente, las condiciones de utilización para el ensayo estarán determinadas por el servicio técnico y de acuerdo con el fabricante.

3.5 Tras la operación de limpieza se dejará secar el faro. La iluminación en los puntos de medición volverá a comprobarse de la forma indicada en el apartado 2 del presente anexo, y los valores que se obtengan deberán cumplir las exigencias especificadas en el apartado 7 del presente Reglamento.

3.6 Si los resultados de la medición no cumplen las exigencias detalladas en el apartado 3.5 antes descrito, se podrá, en el caso de los dispositivos de limpieza que utilizan un líquido, ajustar los orificios de pulverización del líquido para intentar mejorar los resultados.

ESTADOS PARTE

Entrada en vigor

Bélgica: 16 de octubre de 1982.
España: 30 de septiembre de 1983.
Finlandia: 1 de julio de 1981.
Francia: 6 de noviembre de 1983.
Italia: 16 de mayo de 1982.
Suecia: 1 de julio de 1981.

El presente Reglamento entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1981, y para España, el 30 de septiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 del acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico.
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2013 REAL DECRETO 104/1984, de 25 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razo-

nes y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 8.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 27 de enero y 28 de abril de 1984, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

2014 ORDEN de 26 de enero de 1984 por la que se desarrolla la Oficina Nacional de Inspección, creada por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en la organización y desarrollo de las actuaciones inspectoras, en sus vertientes financiera y tributaria, viene demostrando la dificultad de dar un tratamiento homogéneo a los distintos tipos de contribuyentes, sin tomar en consideración su entidad económica, organización administrativa, proyección espacial de sus actividades e incluso forma jurídica de constitución.

Con el objeto de resolver esta dificultad, el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, crea la Oficina Nacional de Inspección dentro de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

La Oficina Nacional de Inspección se constituye como el embrion de una futura Administración Nacional de Hacienda a la que por razones de urgencia y oportunidad, hasta tanto quede definido el marco normativo necesario, aconsejan dotar de una organización provisional y encomendarle el asesoramiento, seguimiento e inspección de las grandes Empresas del país, ordenadas en la medida de lo posible con un criterio de especialización sectorial, de forma que, simultáneamente, se consiga elaborar estudios económicos de cada sector, orientar las actuaciones inspectoras de las Empresas de menor dimensión y servir de órgano de consulta de cuantas cuestiones se puedan plantear desde la perspectiva económica, financiera y tributaria.

El cumplimiento de las funciones que se atribuyen a esta Oficina exige el rápido acceso a la misma de los documentos que deben servir de base a sus actuaciones, acceso que de verse sujeto a los trámites normales de entrada en las dependencias territoriales de la Hacienda Pública dificultaría la agilidad que se pretende imprimir al funcionamiento de esta Oficina. Ello obliga al establecimiento, dentro del general deber de colaboración impuesto por el artículo 111 de la Ley General Tributaria, de algunas obligaciones formales para las Entidades a las que la Oficina Nacional extienda su competencia.

Finalmente, la puesta en marcha de este servicio exige instrumentar los medios necesarios para ello, razón por la que se introducen las modificaciones imprescindibles en las dotaciones de personal adscrito a la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Oficina Nacional de Inspección, integrada dentro de la Subdirección General de Inspección Centralizada, tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto de las Entidades jurídicas a las que extienda su competencia:

- Información y asesoramiento a dichas Entidades en orden a facilitarles el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Seguimiento de la evolución de los sectores económicos en los que se encuentren encuadradas las grandes Empresas para un mejor conocimiento de aquéllas, que deberá materializarse en la elaboración periódica de estudios económico-financieros.
- Realización de las actuaciones correspondientes tanto en el ámbito de la gestión tributaria como en el de la inspección financiera.